

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0007-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficiosa de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ.
Accionado: SALUD TOTAL EPS y vinculado de oficio ADRES Y MEDICUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA, actuando como agente oficiosa de **ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ** interpuso acción de tutela contra **SALUDTOTAL EPS. con** vinculación de oficio **ADRES Y MEDICUC**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que su abuela ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de contributiva con estado activo, a través de la EPS SALUD TOTAL. S.A, contrnado actualmente con 91 años de edad, con diagnóstico de: **1) ALZHEIMER, 2) HIPERTENSION ARTERIAL 3) EPOC 4) FRACTURA DE CADERA IZQUIERDA 5) INCONTINENCIA ,6) DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL 7)**, entre otros.

Que por estas enfermedades su abuela permanece en cama, no tiene independencia en la movilidad, y se le dificultad el control de esfínteres, a tal punto que necesita el cuidado de terceros para realizar sus actividades básicas.

Indicó que el 20 de enero del 2023 el médico domiciliario PEDRO ALEXANDER VELANDIA PARRA recomendó el servicio de cuidador para su abuela, de cara a los cuidados y estar pendiente de las enfermedades que padece, con la advertencia que al momento de solicitarle que dejara esa recomendación por escrito, manifestó no estar autorizado.

Igualmente, manifestó que su abuela requiere del uso de una silla de ruedas para movilizarla, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis y el servicio de ENFERMERA PROFESIONAL a domicilio de manera permanente, con el fin de atender

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0007-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficiosa de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ.
Accionado: SALUD TOTAL EPS y vinculado de oficio ADRES Y MEDICUC.

las necesidades básicas que su abuela no puede satisfacer debido a las enfermedades que la aquejan.

Que, en la actualidad, la única persona que está a cargo de su abuela es su tía SENIA EBLINS GOMEZ RIVAS que no tiene conocimientos en enfermería para realizar los cuidados que requiere su abuela, en razón a la condición de salud que presenta, por lo que es necesario quien sea una persona idónea quien pueda realizar estos tratamientos diarios de mi abuela con el fin de garantizar su Derecho a la salud y Dignidad Humana.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó la agente oficiosa TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, de manera INTEGRAL, de su abuela ANA ELISA RISAS DE GOMEZ, los cuales están siendo vulnerados por la entidad SALUD TOTAL-S.A de Bucaramanga y en consecuencia ORDENAR A SALUD TOTAL S-A de manera PRIORITARIA Y URGENTE, la suministrar el servicio de ENFERMERA PROFESIONAL A DOMICILIO o CUIDADORA, para ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ el cual es de vital importancia para la llevar una vida en condiciones dignas.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 26 de enero del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculando de oficio a **ADRES Y MEDICUC**; disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que las autoridades accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **SALUDTOTAL EPS.**

Indicó que la agenciada es una usuaria de 91 años de edad, incluida dentro del programa de atención domiciliario con la IPS Medicuc, desde el 15 de noviembre 2022, con diagnóstico de enfermedad de Alzheimer, no especificada (confirmado repetido), hipertensión esencial (primaria) (confirmado repetido) e incontinencia urinaria, no especificada (confirmado repetido), señalando que el 13 de enero 2023 fue valorada por el médico domiciliario, el Dr. David Nicolás Suárez Barajas , quien le ordenó pañales talla I para cambio 3 veces al día -mipres enero por 3 meses, oxido de zinc al 25 % tarro 500 gr -uso cutáneo, usar en cambios de pañal.

Que no cuenta con orden médica que justifique el servicio de enfermería, el cual es un(a) tecnólogo (a) en servicios de salud entrenado(a) en el manejo de pacientes

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0007-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficiosa de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ.
Accionado: SALUD TOTAL EPS y vinculado de oficio ADRES Y MEDICUC.

con ventilación mecánica invasiva, o traqueostomía o gastrostomía, o que requieren aplicación de medicamentos endovenosos, o con alto riesgo de broncoaspiración o episodios epilépticos de difícil manejo.

Que este recurso no está indicado en pacientes que requieren apoyo en sus cuidados básicos, como bañarse, vestirse, alimentarse y/o movilizarse; situación actual de la paciente; esta ayuda debe ser suministrada por su familia.

Señaló que la figura de cuidador se asocia con el acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, que se exime de cobertura por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que no es una prestación calificada, ni que implique de manera directa el restablecimiento de la salud de un paciente, por ello, la persona que la realiza no es un profesional del área de la salud, sino los familiares, amigos o personas cercanas del sujeto dependiente que lo realizan bajo el principio de solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible autorizar servicios que no cuentan con orden y pertinencia médica, pues el único facultado para determinar la pertinencia de un servicio de salud es el médico tratante, además el cuidado básico de un protegido no depende de la EPS, sino de la familia quien debe cumplir su deber como cuidador principal.

Solicitó NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficioso de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A, toda vez que se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

➤ **ADRES Y MEDICUC**

Debidamente notificadas guardaron silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0007-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficiosa de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ.
Accionado: SALUD TOTAL EPS y vinculado de oficio ADRES Y MEDICUC.

Acceso a los servicios y tecnologías en salud¹

a. Profesional en salud y la prescripción médica

1. *Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.*
2. *La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.*
3. *Éste es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS.*
4. *La pregunta que surge es si el profesional en salud debe cumplir con algún requisito para poder prescribir los servicios o tecnologías en salud. Una lectura sistemática del artículo 11 de la Resolución 3512 de 2019 y del artículo 5 inciso 1 de la Resolución 1885 de 2018 ofrecería algunos elementos. La primera disposición jurídica indica que toda persona deberá adscribirse, según su elección, en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción de la salud, de atención ambulatoria, de prevención de riesgos y de recuperación de la salud. La segunda disposición establece que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC, a través de la herramienta tecnológica disponga el Ministerio de Salud, la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica.*
5. *Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente². Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.³*

La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador.⁴

“24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”^{33]} y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

¹ Sentencia SU-580/20 Corte Constitucional.

² C. Const., sentencia de tutela T-320 de 2009, reiterada en sentencia T-235 de 2018.

³ La sentencia T-196 de 2014 señaló que “Se debe verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.”. Reiterado en T-056 de 2015, T-171 de 2016, T-014 de 2017 y T-178 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T-015/21. Corte Constitucional.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0007-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficiosa de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ.
Accionado: SALUD TOTAL EPS y vinculado de oficio ADRES Y MEDICUC.

25. *El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.^[35] Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

26. *El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

27. *En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.^[38] ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.*

28. *De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.*

29. *Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.*

30. *En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.*

CASO EN CONCRETO

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0007-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficiosa de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ.
Accionado: SALUD TOTAL EPS y vinculado de oficio ADRES Y MEDICUC.

Solicitó la agente oficiosa TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, de manera INTEGRAL, de su abuela ANA ELISA RISAS DE GOMEZ, los cuales están siendo vulnerados por la entidad SALUD TOTAL-S.A de Bucaramanga y en consecuencia ORDENAR A SALUD TOTAL S-A de manera PRIORITARIA Y URGENTE, suministrar el servicio de ENFERMERA PROFESIONAL A DOMICILIO o CUIDADORA, para ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ el cual es de vital importancia para la llevar una vida en condiciones dignas.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que dada la avanzada edad y estado de salud de la agenciada no puede actuar por sí misma para la protección de sus derechos fundamentales y por pasiva, toda vez que la accionada SALUDTOTAL EPS es la entidad encargada de la prestación de servicios de salud dada la afiliación dada al SGSS; la acción fue interpuesta en un término prudencial, atendiendo a que los servicios médicos requeridos se tratan de prestaciones de salud periódicas y en consecuencia, puede interponerla en cualquier momento.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca a la agenciada una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a los servicios solicitados.

Según las pruebas que fueron aportadas al escrito de tutela se extrae que la señora ANA ELISA DE RIVAS es una paciente de 91 de edad, se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social y vinculada a SALUDTOTAL EPS en el Régimen Contributivo, presentando los diagnósticos de ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL, EPOC, INCONTINENCIA URINARIA, por lo que presente dependencia funcional total y se encuentra dentro del plan de atención domiciliaria.

La H Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que las entidades que administran el servicio de salud se encuentran directamente vinculadas al criterio del médico tratante o en general, de los profesionales de la salud por ser quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece; temas que han sido abordados principalmente en sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002 y T-760 de 2008.

Por lo tanto, el juez en materia de tutela, tiene como carga adicional analizar de manera detenida el expediente, a efectos de determinar si las condiciones de salud del paciente, pese a la inexistencia de orden del médico tratante, ameritan su intervención directa, en aras de preservar derechos fundamentales como la vida digna; o en su defecto, ordenar la realización de una valoración médica del paciente para que los galenos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad y la forma en que debe otorgarse lo implorado o la necesidad advertida por vía constitucional.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0007-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficiosa de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ.
Accionado: SALUD TOTAL EPS y vinculado de oficio ADRES Y MEDICUC.

Respecto del servicio de cuidador domiciliario y/o enfermería solicitado por la agente oficiosa observa el despacho que no existe orden médica, aunque se evidencia de la historia clínica adjunta que la agenciada padece de diversas enfermedades de las cuales deriva su estado delicado de salud y dependencia funcional total, aunado a que es una persona de la tercera edad, por lo que se observa que requiere de estos cuidados por un tercero, sin embargo, ese servicio de cuidador puede ser prestado por un familiar como lo ha señalado la Corte Constitucional, para lo cual es necesario que en primera medida se emita el concepto del médico científico para determinar la procedencia del servicio solicitado, y así mismo, se indique si dichos cuidados especiales pueden ser brindados por su núcleo familiar y en caso de imposibilidad material, esto es económica o física, es obligación de la EPS suplir dicha carencia para apoyar a la familia en este sentido.

Por lo que en consecuencia, en virtud de dichos diagnósticos, resulta necesario amparar su derecho fundamental a la vida digna y salud en su faceta de diagnóstico en cuanto que sea la entidad accionada SALUDTOTAL EPS, a través de los galenos tratantes conformado por un grupo interdisciplinario quienes le realicen una valoración médica domiciliaria en aras de determinar la necesidad de este servicio de cuidador domiciliario y/o enfermería, ante la imposibilidad física que refieren que presenta actualmente su núcleo familiar.

A estas directrices se arriba, porque lo importante aquí es garantizar el resguardo de los derechos fundamentales de la paciente, quien dada las enfermedades que padece y su avanzada edad es sujeto de especial protección constitucional y resulta necesario para atender sus necesidades de salud, ya que, en razón a su diagnóstico, depende totalmente de terceras personas para el desarrollo de sus actividades básicas diarias.

En consecuencia, se le ordenará a SALUDTOTAL EPS que procure **una valoración domiciliaria** a la señora ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ, por un equipo que, entre otros, ha de estar conformado por un médico general y por un trabajador social, con el fin de definir si requiere del servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO y/o ENFERMERIA y si el núcleo familiar de aquella se encuentra o no en la capacidad física y/o económica de prestarle el servicio de cuidador en caso de que lo requiera y en relación con las patologías que dieron origen a este asunto.

En caso positivo SALUDTOTAL EPS, de determinarse la pertinencia del servicio de cuidador domiciliario, deberá asesorar y capacitar al o los familiares que asumirán el rol de cuidador que se requiere y según lo ordenado por el grupo interdisciplinario.

En el evento en que dicho grupo técnico estime que el núcleo familiar de la accionante no puede proveerle tal asistencia sin menoscabo de sus propias condiciones de existencia, se ordenará a SALUDTOTAL EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO Y/O ENFERMERIA durante el tiempo y forma ordenada, y conforme a

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0007-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficiosa de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ.
Accionado: SALUD TOTAL EPS y vinculado de oficio ADRES Y MEDICUC.

lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-313 de 2014 al destacar *“el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”*.

Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la *prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias*”.⁵

En ese orden de ideas y atendiendo lo manifestado por la agente oficiosa, se advierte que SALUDTOTAL EPS no ha presentado negligencia en el servicio de salud, toda vez que el de cuidador y/o enfermería no ha sido prescrito por el galeno tratante, por lo que su negación no obedece a capricho o desidia alguna, y en ese orden de ideas no se accederá a dicha pretensión, aunado a que inicialmente la paciente debe ser valorada por el grupo interdisciplinario para verificar la pertinencia de lo solicitado.

Finalmente, considera esta judicatura que no es procedente por vía de tutela conceder a SALUDTOTAL EPS la facultad de recobrar a la ADRES tal y como lo ha explicado reiterativamente la Corte Constitucional y de otra parte se ordenará su desvinculación, así como la de MEDICUC del presente tramite constitucional por no avizorarse responsabilidad alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, diagnóstico y dignidad humana de **ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.664.666, por lo explicado anteriormente vulnerados por **SALUDTOTAL EPS**.

⁵ Sentencia T-081 de 2019. Véanse, entre otras, las sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0007-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA agente oficiosa de ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ.
Accionado: SALUD TOTAL EPS y vinculado de oficio ADRES Y MEDICUC.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada **SALUDTOTAL EPS** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procure **una valoración domiciliaria** a la señora ANA ELISA RIVAS DE GOMEZ, por un equipo que, entre otros, ha de estar conformado por un médico general y por un trabajador social, con el fin de definir si requiere del servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO y/o ENFERMERIA y si el núcleo familiar de aquella se encuentra o no en la capacidad física y/o económica de prestarle el servicio de cuidador en caso de que lo requiera y en relación con las patologías que dieron origen a este asunto.

En caso positivo SALUDTOTAL EPS, de determinarse la pertinencia del servicio de cuidador domiciliario, deberá asesorar y capacitar al o los familiares que asumirán el rol de cuidador que se requiere y según lo ordenado por el grupo interdisciplinario.

En el evento en que dicho grupo técnico estime que el núcleo familiar de la accionante no puede proveerle tal asistencia sin menoscabo de sus propias condiciones de existencia, se ordenará a **SALUDTOTAL EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO Y/O ENFERMERIA durante el tiempo y forma ordenada, y conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

TERCERO: DENEGAR el tratamiento integral conforme a lo explicado anteriormente.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir orden de recobro por lo expuesto en la parre motiva de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR del presente tramite a LA ADRES Y MEDICUC por no avizorarse responsabilidad alguna.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEPTIMO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.